

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio sobre unificación de señalamiento en carreteras, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, con las reservas que se señalan a continuación:

Primera. Condicionar los efectos de su ratificación a la de Francia y a las adhesiones de la Gran Bretaña y Portugal.

Segunda. Se suprimita la inclusión de Marruecos (Zona española), para los efectos del Convenio, a la de Marruecos (Zona francesa).

Tercera. Quedan excluidas de los efectos del mismo las Colonias españolas de Guinea y Fernando Póo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Convenio a que se refiere, desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Convenio sobre la unificación de las señales en las carreteras, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.

Las Altas Partes Contratantes,

Deseosas de aumentar la seguridad del tráfico por carretera y de facilitar la circulación internacional por carretera mediante un sistema uniforme de señales,

Han designado por sus Plenipotenciarios:

El Presidente del Reich alemán, a los señores:

Dr. Paul Eckart, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; Dr. Ingeniero h. c. F. Pflug, Consejero ministerial en el Ministerio de Comunicaciones.

S. M. el Rey de los Belgas, al señor:

J. de Ruelle, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia:

Al Sr. E. Simoni, Subjefe de Sección en el Ministerio de Obras públicas.

El Presidente de la República de

Polonia, por la Ciudad libre de Dantzig:

Al Dr. Wladyslaw Rasinski, ex Director del Departamento de Aduanas en el Ministerio de Hacienda.

S. M. el Rey de España:

A D. Carlos Resines, Secretario general del Automóvil Club de España.

El Presidente de la República Francesa:

A M. C. Walcknaer, ex Inspector general de Minas.

S. A. Serenísima el Regente del Reino de Hungría:

Al Sr. Jean Pelényi, Ministro residente, Jefe de la Delegación permanente en la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. C. de Constatin de Chateaufort, Cónsul general en Ginebra.

S. A. Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al Sr. Charles Vermaire, Cónsul en Ginebra.

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Jonkheer F. Beelaerts van Blokland, Ministro de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República de Polonia:

Al Dr. Wladyslaw Rasinski, ex Director del Departamento de Aduanas en el Ministerio de Hacienda.

El Consejo Federal Suizo, a los señores:

Henri Rothmund, Jefe de la Sección de Policía del Departamento Federal de Justicia y Policía;

Samuel Hausermann, Inspector general de Aduanas y Director general suplente de Aduanas;

Max Raizenberger, Jefe adjunto de la Sección de Negocios Extranjeros del Departamento político federal.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Al Sr. Václav Roubik, Ingeniero, Director en el Ministerio de Obras públicas, ex Ministro.

El Presidente de la República de Turquía,

A Cemal Husnu bey, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

S. M. el Rey de Yugoslavia:

Al Sr. Iliya Choumenkovitch, Delegado permanente en la Sociedad de las Naciones.

Los cuales, después de haber exhibido sus poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes adoptan el sistema internacional de señales en las carreteras descrito en el

Anexo al presente Convenio y se obligan a introducirlo o hacerlo introducir lo más pronto posible en aquellos de sus territorios a que se aplique el presente Convenio. Para este objeto, procederán a poner en servicio las señales dispuestas en dicho Anexo en todos los casos en que hayan de ponerse señales nuevas y al hacerse la renovación de las existentes. La sustitución completa de las señales no conforme con el sistema internacional se realizará lo más tarde en un plazo de cinco años a contar de la entrada en vigor del presente Convenio para cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a proceder o hacer que se proceda, tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, a la sustitución de las señales que, aunque ofrezcan las características de una señal del sistema internacional, sirvan para dar una indicación diferente.

Artículo 3.º

Las señales descritas y representadas en el Anexo serán, hasta donde fuere posible, las únicas colocadas en las carreteras para la policía de la circulación.

En los casos en que fuere necesario introducir alguna otra señal, ésta deberá estar incluida, por sus características generales de forma y de color, en el sistema de las clases previstas en el Anexo.

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes prohibirán que se coloque en la vía pública carteles o inscripciones que pudieren prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hicieren más difícil su lectura, y se opondrán, en cuanto les sea posible, a que dichos carteles e inscripciones se coloquen en las proximidades de la vía pública.

Las Altas Partes Contratantes, con objeto de conseguir la mayor eficacia de las señales, procurarán limitar el número de señales reglamentarias al minimum necesario.

Las Altas Partes Contratantes se opondrán a que se inserten en las señales reglamentarias inscripciones extrañas al objeto de las mismas y que estimen que por su naturaleza pueden disminuir la visibilidad o alterar el carácter de dichas señales.

Artículo 5.º

Si surgiere una diferencia entre dos o más de las Altas Partes Contratantes

con respecto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y si dicha diferencia no pudiere resolverse directamente entre las Partes, podrá someterse a la Comisión consultiva y técnica de comunicaciones y tránsito de la Sociedad de las Naciones para que dé su dictamen sobre ella.

Artículo 6.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar el presente Convenio no asume ninguna obligación en lo que concierne a la totalidad o a parte de sus Colonias, Protectorados y territorios de Ultramar o de los territorios colocados bajo su soberanía o bajo mandato. En estos casos, el presente Convenio no será aplicable a los territorios mencionados en dicha declaración.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá ulteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que se propone hacer aplicable el presente Convenio a la totalidad o a cualquier parte de los territorios objeto de la declaración mencionada en el párrafo anterior. En este caso, el Convenio se aplicará a todos los territorios consignados en la notificación seis meses después de haberse recibido ésta por el Secretario general.

Del mismo modo, cada una de las Altas Partes Contratantes podrá en cualquier momento, después de expirado el plazo de ocho años mencionados en el artículo 15, declarar que se propone disponer que cese la aplicación del presente Convenio a la totalidad o a cualquier parte de sus Colonias, Protectorados y territorios de Ultramar o de los territorios colocados bajo su soberanía o bajo mandato. En este caso el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de dicha declaración, un año después de haberse recibido ésta por el Secretario general.

El Secretario general comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no Miembros, a que se refiere el artículo 7.º, las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo.

Artículo 7.º

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha del día de hoy.

Hasta el 30 de Septiembre de 1931, podrá firmarse el presente Convenio,

en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado no Miembro representado en la Conferencia que ha estipulado este Convenio o al cual haya remitido un ejemplar del mismo, con este objeto, el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 8.º

El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán en manos del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo de aquéllos a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones, así como a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 7.º

Artículo 9.º

A contar del 1.º de Octubre de 1931, podrán recibirse adhesiones al presente Convenio en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no Miembro de los mencionados en el artículo 7.º

Los instrumentos de adhesión se remitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo de aquéllos a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros a que se refiere el indicado artículo.

Artículo 10.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá subordinar el efecto de sus ratificaciones o de su adhesión a las ratificaciones o adhesiones de uno o más Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros designados por ella en el instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido la ratificación o la adhesión de cinco Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros. Las ratificaciones o adhesiones cuyo efecto esté sometido a la condición indicada en el artículo anterior, no se computarán para aquel número hasta que dicha condición se haya cumplido.

Artículo 12.

Las ratificaciones o adhesiones que se recibieren después de la entrada en vigor del Convenio surtirán efecto a los seis meses, contados, sea desde la fecha de su recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, sea desde la fecha en que se hayan

cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 10.

Artículo 13.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá en cualquier momento proponer que se introduzcan en el Anexo al presente Convenio las modificaciones o adiciones que estimare útiles. La proposición deberá dirigirse al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien la comunicará a todas las demás Altas Partes Contratantes y, si fuere aceptada por todas las Altas Partes Contratantes (incluyendo las que hubieren depositado ratificaciones o adhesiones que aún no se hubieren hecho efectivas), el Anexo al presente Convenio quedará modificado en consecuencia.

Artículo 14.

Quando el presente Convenio lleve ocho años en vigor, podrá pedirse su revisión, en cualquier época, por tres de las Altas Partes Contratantes, a lo menos.

Esta petición se dirigirá al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien la notificará a las demás Altas Partes Contratantes e informará de ello al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 15.

Después de la expiración de un plazo de ocho años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, éste podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

La denuncia se hará en forma de notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien dará cuenta de ello a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 7.º

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se hubiere recibido por el Secretario general, y solamente se aplicará al Miembro de la Sociedad o al Estado no Miembro en nombre del cual se hubiere hecho.

Si como consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de los Miembros de la Sociedad y de los Estados no Miembros obligados por las disposiciones del presente Convenio quedare reducido a un número inferior a cinco, el Convenio dejará de estar en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios

rios antes mencionados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se expedirán copias certificadas a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 7.º.

Alemania.

Ad referéndum,

Dr. Eckardt.

Dr. Pflug.

Bélgica.

J. de Ruelle.

(Bajo reserva de adhesión ulterior para las colonias y territorios bajo mandato.)

Dinamarca.

E. Simoni.

Ciudad Libre de Dantzig.

Ad referéndum.

Dr. Rasinski.

España.

C. Resines.

Francia.

Walckenaer.

Declaro que, por mi firma, Francia no asume obligación alguna en lo que se refiere a Argelia, las colonias, protectorados y territorios bajo mandato.—C. W.

Hungría.

Pelémy.

Italia.

C. de Constantini.

Luxemburgo.

Ch. G. Vermaire.

Países Bajos.

Por el Reino en Europa,

Belaerts van Blokland

Polonia.

Dr. Rasinski.

Suiza.

Rothmund.

Hausermann.

Ratzenberger.

Checoslovaquia.

Ing. Václav Roubik.

Turquía.

Cemal Husnu.

Yugoslavia.

L. Choumenkovitch.

Copia certificada conforme.

Por el Secretario general:

J. A. Buero.

ANEXO

El sistema internacional de señales en las carreteras comprende las clases de señales que se indican a continuación. Cuando se declaren facultativos los colores que hayan de emplearse, se entiende que, para un mismo país, deberán ser los mismos, salvo motivos excepcionales, cuando se trate de la misma señal.

I. SEÑALES DE PELIGRO.

Las señales de esta clase deberán ser de forma triangular. Su objeto es advertir al conductor de la proximidad de un peligro. Comprenden:

1.º Las señales establecidas por el Convenio internacional de 24 de Abril de 1926, relativo a la circulación de automóviles. (Figuras 1 a 5 y 7 del cuadro I.)

2.º Una señal destinada a indicar los peligros distintos de los previstos en el precedente apartado 1.º Esta señal consistirá en un triángulo lleno, con un vértice hacia arriba, que lleve en el centro una barra vertical. (Figura 6 del cuadro I.)

Cuando las condiciones atmosféricas se opongan al empleo de placas llenas, la placa triangular podrá vaciarse. En este caso podrá dejar de llevar la barra vertical. (Figura 7, del cuadro I.)

La señal se colocará perpendicularmente a la carretera y a una distancia del obstáculo que no será inferior a 150 metros ni superior a 250 metros, a no ser que se oponga a ello la disposición del lugar. Cuando la distancia de la señal al obstáculo sea considerablemente inferior a 150 metros, se adoptarán disposiciones especiales.

3.º Una señal relativa a la prioridad de paso. (Figura 8 del cuadro I.) Esta señal, que consistirá en un triángulo lleno, con un vértice hacia abajo, indicará al conductor que debe de ceder el paso a los vehículos que circulen por la carretera en la que va a entrar. Esta señal se colocará a una distancia conveniente determinada con arreglo a las circunstancias.

No estarán comprendidas en las disposiciones precedentes las señales colocadas en la proximidad inmediata de los pasos a nivel de las vías férreas (cruz de San Andrés, etc.), a las cuales no afectan las estipulaciones del Convenio.

II. SEÑALES QUE IMPLICAN PRESCRIPCIONES ABSOLUTAS

Las señales de esta clase deberán

ser de forma circular e indicarán sea una prohibición que habrá de respetarse, sea una obligación que habrá de cumplirse, dictadas por las Autoridades competentes.

A. Señales que marcan una prohibición.

En estas señales debe predominar el color rojo claramente y hacer resaltar la forma general de la señal. Los demás colores serán facultativos, salvo las prescripciones que siguen:

a) Circulación prohibida a todos los vehículos: Disco rojo con una parte central circular de color blanco o amarillo claro. (Figura 1 del cuadro número 2.)

b) Dirección prohibida o entrada prohibida: Disco rojo con barra horizontal de color blanco o amarillo claro. (Figura 2 del cuadro II.)

c) Prohibición de paso para cierta clase de vehículos: Se empleará la señal a) y se indicará, por medio de una figura apropiada, colocada en la parte central, de color blanco o amarillo claro, la clase de vehículos a que se refiere la prohibición. (Figura 3 a 5 del cuadro II.)

d) Limitación de peso: Para prohibir el paso a los vehículos que excedan de cierto peso, la cifra que exprese en toneladas el peso límite estará inscrita en la parte central de color blanco o amarillo claro de las señales a) o c). (Figuras 6 y 7 del cuadro II.)

e) Limitación de velocidad: Para prohibir velocidades superiores a un límite determinado, el número que exprese este límite en kilómetros por hora se inscribirá en la parte central blanca o amarilla clara de la señal a). (Figura 8 del cuadro II.)

f) Prohibición de estacionar: Esta señal indica que está prohibido estacionar en el lado de la vía pública en que está colocada la señal. La parte central del disco es azul y va rodeada de una zona roja con una barra diagonal, también roja. (Figura 9 del cuadro II.) Esta señal podrá completarse con indicaciones tales como horas durante las cuales se prohíbe estacionar, etcétera.

g) Prohibición de aparcar: Disco rojo con parte central circular de color blanco o amarillo claro, con la letra P cortada diagonalmente por una línea roja. (Figura 10 del cuadro II.)

B. Señales que marcan una obligación que hay que cumplir.

h) Dirección obligatoria: Esta señal indica, por medio de una flecha,

La dirección que los vehículos deben seguir, en cumplimiento de prescripciones reglamentarias. (Figura 11 del cuadro II.) La elección de colores será facultativa, con la condición de que no predomine nunca el color rojo y de que dicho color quede totalmente excluido si el fondo del disco es de color azul (para evitar toda confusión con la señal D).

d) Detención en la proximidad de una Aduana: Esta señal indica la proximidad de una Aduana, en la cual hay que detenerse.

Consiste en un disco rojo con parte central circular de color blanco o amarillo claro, que lleva una barra horizontal de color oscuro. La palabra "aduanas" estará inscrita en el disco, en las lenguas nacionales de los dos países limítrofes o, por lo menos, en la lengua del país en que esté colocada la señal. (Figura 12 del cuadro II.)

III. Señales que implican una simple indicación.

Las señales de esta clase deberán ser de forma rectangular. Será facultativa la elección de colores, quedando entendido que no deberá predominar, en ningún caso, el color rojo.

a) Señal de aparcamiento autorizado: Esta señal indicará los lugares en que se pueden aparcar los vehículos. Consistirá en una placa rectangular, azul con preferencia, que llevará la letra P y podrá, además, contener inscripciones que suministren indicaciones complementarias, tales como duración por la cual se autoriza el aparcamiento, etc. (Figura 1 del cuadro III.)

b) Señal de prudencia: Esta señal indica que los conductores de los vehículos deben observar una prudencia especial por razón del peligro que pueden hacer correr a otros usuarios de la carretera (por ejemplo, proximidad de una escuela, de una fábrica, etc.).

Esta señal consistirá en un rectángulo cuyo fondo será de color oscuro, sobre el cual resaltará un triángulo equilátero de color blanco o amarillo claro. (Figura 2 del cuadro III.)

Una inscripción o una figura podrán precisar su significación.

c) Señal que indica el emplazamiento de un puesto de socorro: Esta señal indicará la proximidad de un puesto de socorro organizado por una Asociación oficialmente reconocida. Se recomienda que consista en un rectángulo cuyo lado menor, horizontal, mida los dos tercios del lado mayor, con el fondo de la placa de color os-

curo, encuadrado por un filete blanco, y el centro de la placa, con un emblema apropiado, en un cuadrado blanco, que mida, por lo menos, 0,30 metros de lado. (Véase, a título de ejemplos, las figuras 3 y 3 bis del cuadro III.)

d) Señales de localidades y de orientación: Estas señales indicarán sea una localidad, sea la dirección hacia una o más localidades con expresión de distancia o sin ella. Cuando indiquen una dirección, uno de los lados menores del rectángulo podrá sustituirse por una punta de flecha. (Véase, a título de ejemplos, las figuras 4 y 5 del cuadro III.)

CUADRO I

SEÑALES DE PELIGRO

1. Badén.
2. Viraje.
3. Cruce.
4. Paso a nivel con guardabarrera.
5. Paso a nivel sin guardabarrera.
6. Peligro distinto de los indicados por las señales 1 a 5 del presente cuadro.
7. Señal alternativa de peligro en general, empleada cuando las condiciones atmosféricas no permiten el empleo de placas continuas o llenas.
8. Señal de prioridad de paso.

CUADRO II

SEÑALES QUE IMPLICAN PRESCRIPCIONES ABSOLUTAS

Señales que marcan una prohibición.

1. Circulación prohibida a toda clase de vehículos.
2. Dirección prohibida o entrada prohibida.
3. Circulación prohibida a los automóviles.
4. Circulación prohibida a las motocicletas.
5. Prohibido a todos los vehículos automóviles.
6. Limitación del peso.
7. Prohibido a los automóviles cuyo peso exceda de 5,5 toneladas.
8. Velocidad máxima.
9. Prohibición de estacionar.
10. Prohibición de aparcar.

Señales que indican una aplicación que debe cumplirse.

11. Dirección obligatoria.
12. Detención en la proximidad de una Aduana.

CUADRO III

SEÑALES QUE SUPONEN UNA SIMPLE INDICACIÓN

1. Señal de aparcamiento autorizado.

2. Señal de prudencia.

3 y 3 bis. Señales que indican el emplazamiento de un puesto de socorro. (A título de ejemplo.)

5 y 5 bis. Señales de localidad y de orientación.

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que disponen sus artículos 11 y 12, se hará público en la GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por la Superiora del Convento de Religiosas Concepcionistas, de Mahón (Baleares) la correspondiente autorización para otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca que grava dos fincas que fueron propiedad de D. Gabriel Orfila Vidal, hipoteca que se constituyó por valor de 2.500 pesetas en garantía y como dote que aportaba su hija con motivo de la toma de hábito en el expresado convento, siendo las fincas gravadas mediante escritura de 30 de Julio de 1920, autorizada por D. Francisco Mercadal, una casa de campo conocida por Lluçalari, con terreno contiguo, situada en el término municipal de San Luis, y una porción de terreno de cinco hectáreas, 76 áreas, situada en territorio de Ollestrá; y teniendo en cuenta que los propietarios de dichas fincas desean levantar la expresada carga que sobre ellas pesa, entregando la expresada cantidad que constituye la dote de la religiosa doña Agueda Orfila Pons; y en atención a que con ello no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que la cantidad que representa la hipoteca ha de invertirse en valores del Estado,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a la Superiora del Convento de Religiosas Concepcionistas, de Mahón, para que pueda otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca de que se trata, invirtiendo la cantidad de 2.500 pesetas en valores del Estado como constitutivos de la dote de la religiosa doña Agueda Orfila Pons, y quedando autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, debiendo comunicar la Superiora al Ministerio de Justicia la operación llevada a cabo